



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-  
002/2018

ACTOR: CHRISTIAN SALINAS  
HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: JURIS  
DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS



SECRETARIA: VERONICA HERNÁNDEZ  
CARMONA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-002/2018, relativo al Juicio Electoral promovido por Christian Salinas Hernández, representante propietario del Partido Encuentro Social, mediante el cual controvierte la omisión por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de otorgarle financiamiento público para el proceso electoral 2017-2018.

## G L O S A R I O

**Actor**

Christian Salinas Hernández, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Autoridad responsable**

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Acuerdo primigenio**

Acuerdo ITE-CG 74/2017, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho

**Acuerdo de cumplimiento**

Acuerdo ITE-CG 04/2018, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la ejecutoria SCM-JRC-21/2017

**Sala Regional**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México

**Tribunal local**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

**Ley de Medios**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

**Partido Encuentro Social**

PES

**ITE**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O**

De las constancias que integran el expediente, se advierte:



## A. ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo de presupuesto.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto emitió el acuerdo ITE-CG 74/2017, mediante el cual aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho Instituto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- II. **Juicio electoral.** El seis de octubre del año próximo pasado, el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio electoral ante esta autoridad, para controvertir el acuerdo antes citado, en razón de que particularmente en la parte relativa a la asignación de prerrogativas al Partido Movimiento Ciudadano, vulneraba de manera grave el financiamiento público que correspondía a los partidos políticos.
- III. **Radicación y resolución.** Recibido el medio impugnativo, se radicó bajo el número TET-JE-048/2017; posterior a la sustanciación del mismo, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió sobreseer el juicio por falta de interés legítimo del partido actor.
- IV. **Juicio federal.** Inconforme con el resultado, el Partido Verde Ecologista de México impugnó la resolución aludida en el párrafo que antecede, ante la Sala Regional, quedando registrada bajo el número SCM-JRC-21/2017.
- V. **Decreto.** El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el Decreto 115, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

**VI. Resolución.** El once de enero del año en curso, la Sala Regional dictó resolución revocando la sentencia impugnada y ordenando al Instituto emitiera acuerdo de distribución de asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, en términos de la normativa electoral local, pero sin dejar de aplicar en sus términos la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Partidos local para los partidos que se ubiquen en las hipótesis que dicho precepto legal establece.

**VII. Cumplimiento.** Así en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el trece de enero del año en curso, la autoridad responsable emitió el acuerdo ITE-CG 04/2018, por el que se adecua el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho para el ITE, con base en los montos aprobados mediante Decreto Número 115, por el Congreso del Estado.

**VIII. Escrito de petición.** El tres de enero del año en curso, el actor, presente ante la responsable un escrito donde solicita que en la adecuación al presupuesto para el ejercicio 2018, que contemple al Partido Encuentro Social para recibir financiamiento público para gastos de campaña.

## **B. Juicio electoral.**

**I. Medio impugnativo.** El veintitrés de enero del año en curso, el actor presento escrito impugnativo ante la autoridad responsable.

**II. Turno.** Recibidas las constancias el veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

a que se hace referencia en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Segunda Ponencia por corresponderle conforme al turno.

**III. Radicación y requerimiento.** El veintinueve de enero del año en curso, se radicó el expediente bajo el número **TET-JE-002/2018**, requiriendo a la autoridad responsable documentación relativa al acto impugnado.

**IV. Cumplimiento a requerimiento.** El seis de febrero del año que transcurre, la responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**V. Requerimiento y cumplimiento.** El quince de febrero del año en curso, se requirió a la autoridad responsable copia certificada del acuerdo ITE-CG 74/2017, su notificación al aquí actor y versión estenográfica; lo que aconteció el diecisiete del mismo mes y año.

**VI. Cierre de Instrucción.** Finalmente, en proveído de veintisiete de febrero del año en curso, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio electoral quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral, pues al respecto se estima conveniente destacar que se trata de un juicio electoral, en el cual se controvierte una

omisión de otorgamiento de financiamiento; por lo tanto, si dicha omisión tiene relación con el financiamiento público de partidos políticos, resulta evidente que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable; así como, las que de oficio pudieran advertirse.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que han cesado los efectos del acto reclamado, dado que de manera fundada y motivada dio contestación a la petición del actor de manera implícita a través del Acuerdo ITE-CG-04/2018, mismo que le fue notificado el diecisiete de enero del año en curso.

En relación con lo anterior, debe decirse que atendiendo a la pretensión concreta del actor, no es posible tener por actualizada la causal de improcedencia propuesta, ya que el análisis de tal argumento corresponde a estudio de fondo del juicio en que se actúa; por tanto, es de desestimarse la citada causal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por otra parte, dado que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

**a). Oportunidad.** Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 19 de la Ley de Medios, que establece:

*“Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.”*

Del contenido del precepto transcrito se desprende como regla general que los medios de impugnación electoral previstos en esa ley deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto; sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones que implican **un no hacer** por parte de la autoridad.

Lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, situación que se torna permanente, y que se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad responsable.

Por tanto, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

En razón de lo anterior y como en el presente caso se reclama al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la omisión de dar contestación a la solicitud de financiamiento público al Partido Encuentro Social, para poder participar en el proceso electoral 2017-2018, presentada el tres de enero del año en curso; esto es, no existe respuesta al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto se leen:

***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”***

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman le causan el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

**xc) Legitimación y personería.** El juicio electoral, es promovido por parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el actor tiene acreditada su personería, pues en autos está acreditado que tiene el carácter de Representante Propietario del PES, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal como lo reconoce al rendir su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**d) Interés jurídico.** El actor tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte el acto consistente en la omisión de otorgar al partido político que representa financiamiento público para el proceso electoral 2017-2018; es decir, que el acto tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo, algún medio de impugnación para combatir la omisión de resolver una instancia administrativa, en la especie, promovida ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado.

#### **CUARTO. Precisión del acto impugnado.**

Enseguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto, y en observancia del artículo 53 de la Ley de Medios, pudiera desprenderse que el actor impugna la omisión de otorgar financiamiento público local para el proceso electoral 2017-2018, al PES; sin embargo, de un análisis metódico y preciso de la demanda es posible advertir que en realidad impugna la falta de respuesta a la solicitud que presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el tres de enero del año en curso.

Lo anterior se desprende de los siguientes párrafos de la demanda:

*"10.- Con fecha 13 de enero de 2018 en sesión pública extraordinaria, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, aprobó el Acuerdo POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO PARA EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 115, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-21/2017 Y SE SOLICITA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA ESTE ENTE COMICIAL ELECTORAL **acto mediante el cual pudieron haber dado contestación a la solicitud y aprovechar la adecuación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.***

**...PRIMERO.- Fuente del Agravio:**

*La constituye el acto impugnado, mismo que se hace consistir en la **Omisión de otorgar financiamiento público local, para el proceso electoral 2017 – 2018**, toda vez que se realizó solicitud de fecha 3 de enero de 2018, de financiamiento público que le corresponde al Partido Encuentro Social en Tlaxcala para poder estar en igualdad de condiciones en el presente proceso electoral dicha omisión por parte del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, sin que hasta la fecha tengamos una contestación fundada y motivada."*

De la anterior transcripción, es posible desprender que el actor dirigió una solicitud a la Consejera Presidenta del Consejo General del ITE, misma que fue recibida el tres de enero del año en curso en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante la cual le solicita financiamiento público local al que cree tener derecho; por otro lado, en su escrito por el que interpone el medio de impugnación que nos ocupa, refiere que no se ha dado respuesta a su petición; situación la anterior que se corrobora con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues al respecto adujo que de manera fundada y motivada dio contestación a la petición del actor de manera implícita a través del Acuerdo ITE-CG-04/2018, mismo que le fue notificado el diecisiete de enero del año en curso.

En ese contexto, y tomando en consideración lo antes narrado, se tiene como acto reclamado:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La falta de contestación a la solicitud de financiamiento público que le corresponde al PES, realizada el tres de enero de dos mil dieciocho, sin que tenga una contestación fundada y motivada.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

De la demanda, se advierte que el actor formula en esencia, los motivos de disenso siguientes:

1.- La falta de contestación fundada y motivada por parte de la autoridad responsable a su petición de tres de enero del año en curso, en la que solicitó financiamiento público que le corresponde al PES, para estar en igualdad de condiciones en el proceso electoral con los demás partidos políticos.

2.- Que la autoridad responsable viola el principio de equidad en la contienda electoral en perjuicio del Partido Encuentro Social, dado que al no contar con financiamiento público local para el proceso electoral 2017-2018, se generaría condiciones de inequidad entre él y los demás partidos que están en aptitud de participar.

Lo anterior, porque si bien es cierto que podrá postular candidatos a los cargos en disputa, también lo es que no contará con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrá obtener por su cuenta financiamiento privado, violando su derecho fundamental de igualdad y equidad, en su vertiente de trato equitativo.

3.- Asimismo, se viola el principio constitucional de financiar a partidos políticos que están en aptitud de participar en el ámbito local y en elecciones locales, toda vez que la responsable en acuerdo ITE-CG-287/2016, estableció que: ***“el porcentaje obtenidos por los partidos políticos..., Encuentro Social, en la elección de diputados de mayoría relativa la cual fue de 550, 366 votos, y el tres por ciento (3%) de dicha cantidad, equivale a 16,510 votos, por tanto, los partidos políticos que no***

***obtuvieron dicha votación cuando menos, no pierden el registro dado que son partidos con registro nacional y por ello, conservarán su acreditación ante la autoridad electoral, empero, no disfrutaran de financiamiento público estatal***". Sin embargo, lo anterior implica el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales.

Asimismo, refiere que la privación de financiamiento público tiene una segunda consecuencia negativa, en el sentido que si éstos no obtuvieron el porcentaje señalado de la votación, ello implicaría que no obtuviera financiamiento privado y en caso de obtenerlo, violarían el principio de prevalencia.

**4.-** Por otra parte, refiere que preceptos constitucionales y legales reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales; el derecho que tienen de participar en procesos locales y federales, así como recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para tales fines los artículos constitucionales y legales.

Y que la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje del 3% en la elección local de diputados locales en el Estado, es distinta para partidos locales y partidos nacionales, pues los primeros pierden su registro, los otros lo conservan, de ahí que al no perder su registro, se encuentra en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes, lo que implica que se le otorgue financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y el respeto al derecho reconocido en la Constitución.

Respecto a este agravio, se destaca que el actor refiere que sus argumentos han sido motivo de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando la resolución emitida por la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

5.- Finalmente, que la autoridad responsable dejó de analizar los artículos 41, base II, 116, fracción IV, inciso f), Constitucionales, interrelacionándolos con el contenido del diverso artículo 1, que señala que en caso de duda debe resolver conforme a lo más favorable a las personas.

Esto en razón de que si la autoridad responsable tenía duda para saber el parámetro que se tenía que tomar para realizar la distribución del financiamiento público, debió haber interpretado en el sentido de que los partidos conservaran su derecho a recibir prerrogativas, conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección de diputados, y a los que no obtuvieron el porcentaje del 3% requerido, se les debe otorgar como financiamiento el 2% del monto total.

Asimismo, expresa que para que los partidos políticos nacionales reciban el financiamiento público, basta que conserven su registro en la localidad y su registro a nivel nacional, sin que se condicionara a recibirlo el que obtuvieran el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones, y así no se vulneraría el derecho humano de los partidos políticos respecto de no poder contender en el proceso electoral con financiamiento público local.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, se analizará el agravio identificado con el número arábigo 1, y posteriormente, en su caso en forma conjunta dada su estrecha relación, el resto de los agravios.

Sin que lo anterior cause algún perjuicio al actor, conforme al criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

## **Cuestiones previas**

Previo al estudio de los agravios propuestos, resulta necesario destacar que si bien es cierto el actor reclama la omisión de otorgar financiamiento público para gastos de campaña, lo cierto es que de autos se advierte lo siguiente:

Que se emitió el acuerdo **ITE-CG 74/2017**, el cual contiene el proyecto de presupuesto de egresos para el ITE, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, mismo que contempla cantidades concretas para cada partido político, por concepto de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del voto. Acuerdo que fue aprobado en sesión pública de ese Instituto, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Luego, ese proyecto se mandó al Congreso del Estado, para su correspondiente aprobación, lo que aconteció en sesión ordinaria pública de trece de diciembre del año próximo pasado; posteriormente el veintinueve del mismo mes y año fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 115 que contiene el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Posteriormente, en sesión pública extraordinaria de trece de enero del año en curso, se aprobó el **acuerdo ITE-CG 04/2018**, por el que se adecua el Presupuesto de Egresos emitido por el Consejo General del ITE para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con base en los montos aprobados mediante Decreto número 115, por el Congreso del Estado de Tlaxcala para dicho Órgano Electoral Administrativo y con el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, dictada dentro del expediente SCM-JRC-21/2017.

De lo anterior, es patente que el actor tenía pleno conocimiento que el Partido Encuentro Social no estuvo contemplado en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, desde la emisión del acuerdo **ITE-CG 74/2017**, relativo al proyecto de Presupuesto de Egresos del ITE. Por lo que este acto constituyó un primer momento que tuvo el actor para impugnar la omisión que reclama, lo anterior, toda vez que en la sesión donde se emitió el acuerdo antes citado, se tuvo por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes y a los ausentes se ordenó notificarles de manera personal en el domicilio que en su caso hayan señalado; lo que en el caso se acredita con la copia certificada del acuse de recibo del oficio ITE-SE-204-11/2017, dirigido al aquí actor, por medio del cual se le notificó y remitió copia certificada del Acuerdo ITE-CG 74/2017, el cual fue recibido en veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, de ahí que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del contenido del citado acuerdo.

Luego como se mencionó anteriormente, ese proyecto de presupuesto se remitió al Congreso del Estado para su aprobación, lo cual aconteció al aprobarse el Decreto número 115, mismo que en sus artículos 46 y 48, anexos 9 y 13, prevén el monto total de presupuesto autorizado al ITE, así como la calendarización de las cantidades a entregarse a cada uno de los partidos políticos, por concepto de financiamiento público. Lo cual constituyó un segundo momento y la oportunidad definitiva que tuvo el actor para impugnar la omisión de otorgarle financiamiento público para gastos de campaña que reclama, toda vez que el Decreto número 115, fue publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Medios.

Sin embargo, **la omisión de dar respuesta** a la petición que formuló el actor, el tres de enero del año en curso, implica un desacato al contenido del artículo 8 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no obstante lo anterior, se procede a realizar el estudio del agravio propuesto al respecto.

**Agravio relativo a la falta de contestación a solicitud formulada.**

Por lo que respecta al primer agravio resulta **fundado**, pues el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Del texto antes transcrito se desprenden varios elementos que integran la norma en cuestión:

1.- Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.

2.- Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.

3.- Los requisitos objetivos de la petición son:

- a). Que se formule por escrito,
- b). Que sea pacífica, y
- c). Que sea respetuosa.

4. Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

I. Contestación por escrito al peticionario y

II. Emitida en breve término.

Ahora **la solicitud** de mérito, en la parte que interesa se lee lo siguiente:

*“MAESTRA ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
PRESENTE.*

*CHRISTIAN SALINAS HERNÁNDEZ, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este Instituto, me permito comparecer ante usted con el presente escrito, para manifestar lo siguiente:*

*El Partido Encuentro Social, con registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones....*

*...la autoridad electoral que representa está obligada a garantizar las prerrogativas a que los institutos políticos nacionales y locales tenemos derecho, siendo una de ellas el financiamiento público bajo la prevalencia del principio de igualdad de oportunidades en las competencias electorales; ya que con independencia de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales (Proceso Electoral 2015-2016), se tiene derecho de acceder a los recursos públicos locales, de manera equitativa para los procesos electorales locales subsecuentes en los que se participe.*

*... De lo antes mencionado le solicito respetuosamente que en la adecuación al presupuesto para el ejercicio 2018, que en su momento vaya a realizar la autoridad electoral que representa se contemple al Partido Encuentro Social para recibir financiamiento público para gastos de campaña...”*

Una vez analizada la solicitud de mérito, no se encuentra controvertido en autos que la misma no cumpla con los requisitos enunciados en los tres incisos anteriores, por lo que es **válido presumir que es una solicitud viable y adecuada conforme a Derecho.**

A pesar de ello, y contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte que no se

ha dado contestación a la petición del actor, pues en dicho informe refirió en la parte que interesa, lo siguiente:

*“...se desprende que este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se ha apegado a los extremos de la ley y que en el caso concreto se le dio contestación fundada y motivada al representante propietario del Partido Encuentro Social respecto a la solicitud realizada en fecha tres de enero del dos mil dieciocho, de manera implícita a través del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ITE-CG 04/2018, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de enero del presente año en la sede de ese instituto político, por lo tanto no existe una violación a la norma aplicable.”*

Por su parte, en el Acuerdo ITE-CG 04/2018 en la parte que refiere la responsable dio contestación, se asentó lo siguiente:

*“...Ahora bien, debe precisarse que por sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala TET-JE-253/2016 Y ACUMULADO, misma que modificó el Acuerdo ITE-CG 287/2016, el Partido Encuentro Social, únicamente conserva su acreditación ante ese Instituto y no goza de financiamiento público estatal. Ante tal circunstancia, la distribución a que se refiere el artículo 95, apartado A de nuestra Constitución Local se dará entre los diez partidos políticos restantes”*

De lo anterior, no se advierte de manera palpable que se haya dado contestación a la solicitud del actor, máxime que la autoridad responsable dijo que le dio respuesta de **manera implícita**, lo cual no es correcto; además, cabe destacar que al emitir el Acuerdo ITE-CG 04/2018, lo hizo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JRC-21/2017, y no para dar respuesta a la solicitud presentada por el actor el tres de enero último.

Esto es, para cumplir el derecho de petición por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos, dirigentes partidistas y demás autoridades, a las que se haya dirigido una solicitud, deben hacer lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2013, de rubro y texto siguientes:

**“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: **1)** la petición y **2)** la respuesta. Para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta congruente con la petición, y **no implícitamente**; asimismo, la autoridad correspondiente deberá notificar tal respuesta al peticionario.

En efecto a fin de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, se debe asegurar la existencia de una respuesta, que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, **con independencia del sentido de la propia respuesta**; y que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito.

De lo anterior, al resultar **fundado** el agravio en estudio relativo a la omisión de dar contestación a su solicitud presentada el tres de enero del año en curso, ante la responsable, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, al haber quedado colmada su

pretensión en el sentido de obtener una respuesta a la aludida petición por parte de la autoridad responsable.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Se ordena al Consejo General del ITE, dar respuesta inmediata a la solicitud presentada el tres de enero del año en curso y notificarla al actor, en términos de lo precisado en el considerando que antecede.

De lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese; por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; a la **parte actora personalmente** en el domicilio señalado para tales efectos y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cumplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES  
ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida dentro del expediente TET-JE-02/2018, en sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.